



OFICIO ORDINARIO N° 8597

Santiago, 11 de Mayo de 2023

MATERIA

Cónyuge condenado por delito de Femicidio no puede ser excluido como beneficiario de pensión de sobrevivencia del D.L.N°3.500, debido a lo establecido en la letra h) del Número 7 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

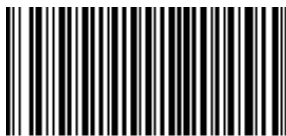
IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-23-2394**

DESTINOS

AFP Capital S.A.

TEMA: Consultas beneficios Sistema DL NÂ° 3.500, de 1980 (pensiones, APV,ELD, Etc) (cod:2458)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500368723

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1.-Cartas G.G.478,584, 679-2023, 773-2023, de fechas 22 de marzo, 6 y 21 de abril y 5 mayo, de 2023, de AF.P. CAPITAL S.A.
2.- Oficios N°s. 5596, 6377 y 7990, de fechas 28 de marzo, 11 de abril y 2 de mayo de 2023, todos de esta Superintendencia.

INV.:

MAT.: Cónyuge condenado por delito de Femicidio no puede ser excluido como beneficiario de pensión de sobrevivencia del D.L. N°3.500, debido a lo establecido en la letra h) del Número 7 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

FTE.: Constitución Política del Estado y D.L. N°3.500, de 1980.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. CAPITAL S.A.

Mediante las cartas citadas en el N° 1 de los Antecedentes, esa Administradora ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto a si corresponde excluir como beneficiario de pensión de sobrevivencia a don [REDACTED], cónyuge sobreviviente de la afiliada doña [REDACTED], sobre la base de la sentencia judicial del 4° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta que con fecha 23 de mayo de 2022, declaró su indignar para suceder, en virtud del N°1 del artículo 968 del Código Civil, por haber cometido el delito de femicidio en contra de la causante con fecha 2 de marzo de 2016.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe hacer presente lo siguiente:

Primeramente que el artículo 5° del D.L. N°3.500, dispone expresamente lo siguiente: *“Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos*

de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.”.

Luego cabe señalar que el D.L. N°3.500, de 1980 no contempla una disposición que establezca inhabilidades a la cónyuge o al cónyuge sobreviviente para gozar del beneficio de pensión de sobrevivencia, es decir no existe una norma legal que impida que estas personas pueden recibir una pensión de sobrevivencia, aun cuando hayan atentado en contra de la vida o dignidad de la persona del otro; como ocurre en el caso de que se trata.

Por otra parte, la letra h) del número 7 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, dispone que: “La Constitución asegura a todas las personas: (...)

7° El derecho a la libertad personal y la seguridad individual.

En consecuencia (...)

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.”.

Seguidamente, de acuerdo al número 18 del citado artículo 19 de la Carta Fundamental, ésta asegura a todas las personas, “*el derecho a la seguridad social*”. *La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso a todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.”*

Consecuente con lo anterior, atendido que, no existe norma expresa que establezca como requisito para ser beneficiario de sobrevivencia no haber sido condenado como autor del delito de femicidio de su cónyuge, y teniendo particularmente presente la jerarquía legal de la Constitución Política del Estado que establece expresamente que no podrá aplicarse como sanción la pérdida de derechos previsionales, se informa que esta Superintendencia no cuenta con atribuciones legales para establecer tal inhabilidad por la vía administrativa.

En base a las normas precedentemente citadas, se evidencia que no puede privarse al señor [REDACTED] de su derecho a percibir la pensión de sobrevivencia causada por su cónyuge, doña [REDACTED]

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia debe hacer presente que con fecha 9 de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial, la ley N°21.565, que establece un Régimen de Protección y Reparación Integral en Favor de las Víctimas de Femicidio y Suicidio Femicida y sus Familias, cuerpo legal, que en su artículo 5° consagra el derecho a pensión mensual de los hijos e hijas menores de 18 años, de las mujeres consideradas

como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2° de ese mismo cuerpo legal, del delito de femicidio en grado consumado o del delito de suicidio femicida.

Pues bien, es del caso señalar que conforme lo dispone el artículo primero transitorio del mencionado cuerpo legal, la aplicación del procedimiento contemplado en la ley para la concesión de la pensión reparatoria del mencionado artículo 5°, requiere de la dictación de dos reglamentos, el primero por parte del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y el otro por parte, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Luego, en base a tales antecedentes, corresponde que esa Administradora le informe a la recurrente de la dictación de la citada ley y de su próxima implementación por las Autoridades Competentes, a efectos de que los hijos menores de edad de la afiliada fallecida puedan solicitar dicha pensión.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/PMM

Distribución:

- A.F.P. CAPITAL S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo